



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00308-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS NIT. 900.568.059-7

ACCIONADO: MARIA PIEDAD CRUZ FEIJOO C.C. NO. 31.197.227

ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso de la referencia, en la que se presentó escrito de subsanación, luego de ser inadmitida. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cursa en este Despacho el proceso de la referencia, en el cual en proveído de 29 de junio de 2023, se resolvió inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante cumpliera con varios los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y la ley 2213 de 2022, en especial aclarara las pretensiones y prueba del envío simultaneo de la demanda a los demandados, por ausencia de solicitud de medidas cautelares (Ley 2213 de 2022, en su artículo 6°).

La parte interesada, si bien, en escrito fechado 05 de julio de 2023, aclaró las pretensiones, no allegó prueba del envío simultaneo de la demanda a los demandados por ausencia de solicitud de medidas cautelares (Ley 2213 de 2022, en su artículo 6°) pues señaló que había presentado cautelas. No obstante, al revisar una vez mas los archivos remitidos por la Oficina Judicial, que a la vez son un reenvío desde el correo de la parte ejecutante marinbohoqueznotificaciones@gmail.com, se observa un archivo titulado “MEDIDAS CAUTELARES MARIA PIEDAD CRUZ FEIJOO” pero al abrirlo se encuentra es el pagaré base de recaudo digitalizado.

A manera pedagógica, se inserta la cadena de correos de la presentación de la demanda para sustentar el argumento exhibido: [07CADENA DE CORREOS PRESENTACIÓN DEMANDA 2023-00308.pdf](#)

Así las cosas, no aportó el soporte o prueba documental de los puntos referenciados en el auto de fecha 29 de junio de 2023, pues no se acreditó la solicitud de medidas cautelares, ni el envío simultáneo de la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022, presupuestos sine qua non para la admisión de la demanda, y por lo cual se rechazará la presente demanda al no haber sido subsanada en legal forma.

Por todo lo anteriormente expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada y realícense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ